

videncia precautoria hubiere sido dictada en 2.^a instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 352.—Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 353.—Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

TITULO V.

DE LA PRUEBA.

CAPITULO I.

Reglas generales.

ARTICULO 354.—El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

ARTICULO 355.—El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

ARTICULO 356.—También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

ARTICULO 357.—Sólo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el art. 19 del Código Civil.

ARTICULO 358.—El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

ARTICULO 359.—El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

ARTICULO 360.—El juez hará en la sentencia definitiva la calificación de las pruebas, y, en su caso, la condenación de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 361.—El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

ARTICULO 362.—Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba después de la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opondan las excepciones de compensación ó reconvenición.

ARTICULO 363.—Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará día para la audiencia, la que se verificará dentro de los tres días siguientes á la oposición: en ella oirá á las partes ó á sus defensores y determinará lo que fuere procedente.

ARTICULO 364.—Del auto en que se ordene que el negocio se reciba á prueba, no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue será apelable en ambos efectos.

ARTICULO 365.—Las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

ARTICULO 366.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

ARTICULO 367.—En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 368.—Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrrogable de diez días; concluído este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

ARTICULO 369.—Dentro de los tres días siguientes á cualquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

ARTICULO 370.—Si la determinación fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.